



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6383

01/12/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,
A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO:

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 1346

"Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)". "Fondos de garantía de carácter público". Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución, que en su parte pertinente, dispone:

- "1. Eliminar el punto 2.1.2. de las normas sobre "Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)".
2. Sustituir el punto 2.1.1., el primer párrafo del punto 2.2. y el punto 2.3. de las normas sobre "Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)" por lo siguiente:
 - "2.1.1. Exigencia.

El importe equivalente al 25 % de las garantías otorgadas, según surja del último balance trimestral."
 - 2.2.

"El total de garantías otorgadas a un socio partícipe no podrá superar el 5 % del fondo de riesgo de la sociedad otorgante –correspondiente al último balance trimestral– o el importe equivalente a 3,3 veces el importe de referencia establecido en el punto 2.6., de ambos el menor."
 - "2.3. Prohibición.

No podrán acordarse garantías a socios vinculados con la SGR, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el punto 2.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio", excepto en los casos de vinculación por relación personal que puedan darse por la participación de los socios partícipes en los órganos sociales de la SGR (artículo 61 de la Ley 24.467 y complementarias)."
3. Incorporar en el punto 2.4. de las normas sobre "Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)" lo siguiente:



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

“Además, deberán presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con frecuencia trimestral, un informe especial de auditor externo sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en estas normas, conforme al modelo que se dé a conocer al efecto.

En los casos en que al cierre del ejercicio económico el Fondo de riesgo supere el equivalente a 65 veces el importe de referencia establecido en el punto 2.6., a partir del ejercicio siguiente los informes especiales de auditor externo requeridos por la presente disposición deberán estar confeccionados por alguno de los auditores inscriptos en el “Registro de auditores” de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.”

4. Sustituir las referencias a “avales” por el término “garantías” en las normas sobre “Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)”.
5. Sustituir el punto 2.1.1., el acápite iii) y el segundo párrafo del punto 2.1.2., el primer párrafo del punto 2.1.4., el primer párrafo del punto 2.3., y el tercer párrafo del punto 2.7. de las normas sobre “Fondos de garantía de carácter público” por lo siguiente:

“2.1.1. Límite básico.

El total de garantías otorgadas no podrá superar cuatro (4) veces el importe del Fondo de riesgo disponible a que se refiere el punto 2.2.

A los efectos de la determinación de dicho límite, al momento del otorgamiento de cada garantía se computará el saldo de las garantías vigentes y del fondo de riesgo disponible a esa fecha. Ambos importes surgirán del último balance trimestral, con las actualizaciones que corresponda realizar con posterioridad al citado balance y hasta la fecha del otorgamiento, debiendo realizar las pertinentes justificaciones a requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.”

2.1.2.

“iii) se haya presentado el informe especial de auditor externo y el régimen informativo –conforme a lo previsto en el punto 2.7.–, de los cuales surja el cumplimiento de las condiciones establecidas en estas disposiciones.”

“A partir de la presentación del segundo informe especial de auditor externo y régimen informativo, de los cuales surja que continúan cumpliéndose las condiciones requeridas –incluyendo, lo dispuesto en los acápites i) y ii) precedentes– este límite podrá incrementarse en hasta dos veces más, totalizando cuatro (4) veces.”

2.1.4.

“A los efectos de determinar los límites a que se refieren los puntos 2.1.1. y 2.1.2. se computarán las garantías otorgadas a las MiPyMEs, netas de las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.”

2.3.

“El total de garantías otorgadas a cada MiPyME no podrá superar el 5 % del Fondo de riesgo disponible al momento del otorgamiento, calculado conforme a lo previsto en el punto 2.1. o el equivalente a 3,3 veces el importe de referencia establecido en el punto 2.9. –de ambos el



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

menor—. Este último importe será el equivalente a 2,4 veces el importe establecido en el punto 2.9. hasta tanto se presente el primer informe especial de auditor externo y el régimen informativo –conforme a lo previsto en el punto 2.7.–, en los que se verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas.”

2.7.

“Asimismo, dichos fondos de garantía deberán presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con frecuencia trimestral, un informe especial de auditor externo sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en estas disposiciones conforme al modelo establecido al efecto.”

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Agustín Torcassi
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 1. Inscripción en el Banco Central.

- 1.1. Las sociedades de garantía recíproca interesadas en que las garantías que otorguen gocen, por parte de las entidades financieras, del tratamiento específico previsto para las financiaciones a MiPyMEs deberán gestionar su inscripción ante el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

- 1.2. La inscripción se efectuará en el pertinente registro, habilitado en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC).



B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 2. Requisitos.

Las sociedades inscriptas en el citado registro deben observar –en todo momento– las siguientes condiciones:

2.1. Fondo de riesgo.

2.1.1. Exigencia.

El importe equivalente al 25 % de las garantías otorgadas, según surja del último balance trimestral.

2.1.2. Inversión.

Deberá estar invertido de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la Autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

2.1.3. Custodia.

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en entidades financieras habilitadas para cumplir esa función de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la Autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

2.2. Límite individual.

El total de garantías otorgadas a un socio partícipe no podrá superar el 5 % del fondo de riesgo de la sociedad otorgante –correspondiente al último balance trimestral– o el importe equivalente a 3,3 veces el importe de referencia establecido en el punto 2.6., de ambos el menor.

Este último importe no regirá cuando las garantías operen sobre emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al mercado mediante el régimen legal de oferta pública.

A los efectos de la determinación del límite individual los conjuntos o grupos económicos deberán ser considerados como un solo cliente.

2.3. Prohibición.

No podrán acordarse garantías a socios vinculados con la SGR, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el punto 2.2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”, excepto en los casos de vinculación por relación personal que puedan darse por la participación de los socios partícipes en los órganos sociales de la SGR (artículo 61 de la Ley 24.467 y complementarias).

Versión: 14a.	COMUNICACIÓN “A” 6383	Vigencia: 2/12/2017	Página 1
---------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 2. Requisitos.

2.4. Información al Banco Central.

Cumplir regularmente con el régimen informativo establecido al efecto, sujetándose a la fiscalización del BCRA.

Ello comprende la información para la “Central de Deudores” sobre la clasificación de los socios partícipes cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de las garantías que respaldaban las respectivas obligaciones, conforme a las normas sobre “Clasificación de deudores” para las entidades financieras.

Además, deberán presentar a la SEFyC, con frecuencia trimestral, un informe especial de auditor externo sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en estas normas, conforme al modelo que se dé a conocer al efecto.

En los casos en que al cierre del ejercicio económico el Fondo de riesgo supere el equivalente a 65 veces el importe de referencia establecido en el punto 2.6., a partir del ejercicio siguiente los informes especiales de auditor externo requeridos por la presente disposición deberán estar confeccionados por alguno de los auditores inscriptos en el “Registro de auditores” de la SEFyC.

2.5. Incumplimientos.

El apartamiento a cualquiera de estas condiciones implicará la inmediata baja de la sociedad del Registro.

2.6. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo de valor de ventas totales anuales para la categoría “Micro” correspondiente al sector “Comercio”, según el punto 1.1. de las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Punto	Párrafo	
1.		único	"A" 2411	1.		
	1.1.		"A" 2411	1.		Según Com. "A" 6383. Incluye adecuaciones formales.
	1.2.		"A" 2411	1.		Incluye adecuaciones formales.
2.			"A" 2411	2.		
	2.1.		"A" 2411	2.1.		
	2.1.1.		"A" 2411	2.1.	1° y 2°	Según Com. "A" 2806 y 6383.
	2.1.2.		"A" 2411	2.3.	1°	Según Com. "A" 3141, 4009, 5183 y 5419.
	2.1.3.		"A" 2411	2.3.	2°	Según Com. "A" 5183 y 5419.
	2.2.		"A" 2411	2.2.	1°	Según Com. "A" 4169, 4253, 4531, 5275, 5637, 5998 y 6383.
	2.3.		"A" 2411	2.2.	2°	Según Com. "A" 5520 y 6383.
	2.4.		"A" 2411	2.4.	1°	Según Com. "A" 3141 y 6383.
	2.5.		"A" 2411	2.4.	1°	
2.6.		"A" 5998	1.			



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

Los fondos de garantía de carácter público inscriptos en el Registro habilitado a esos efectos deben observar -en todo momento- las siguientes condiciones:

2.1. Garantías otorgadas.

2.1.1. Límite básico.

El total de garantías otorgadas no podrá superar cuatro (4) veces el importe del Fondo de riesgo disponible a que se refiere el punto 2.2.

A los efectos de la determinación de dicho límite, al momento del otorgamiento de cada garantía se computará el saldo de las garantías vigentes y del fondo de riesgo disponible a esa fecha. Ambos importes surgirán del último balance trimestral, con las actualizaciones que corresponda realizar con posterioridad al citado balance y hasta la fecha del otorgamiento, debiendo realizar las pertinentes justificaciones a requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.1.2. Límite complementario.

El límite previsto en el punto 2.1.1. podrá incrementarse en hasta dos (2) veces el Fondo de riesgo disponible, calculado conforme a lo previsto en el citado punto, en la medida que se verifique que:

- i) no se hayan distribuido utilidades ni restituido capital o aportes de los miembros en los últimos tres ejercicios económicos anuales cerrados (o plazo menor, si su creación fuera más reciente);
- ii) este margen adicional se destine únicamente al otorgamiento de garantías vinculadas con financiaci3nes de nuevos proyectos de inversi3n destinados a incrementar la producci3n de bienes y/o servicios y el empleo, este último de manera directa o indirecta; y
- iii) se haya presentado el informe especial de auditor externo y el régimen informativo –conforme a lo previsto en el punto 2.7.–, de los cuales surja el cumplimiento de las condiciones establecidas en estas disposiciones.

A partir de la presentaci3n del segundo informe especial de auditor externo y régimen informativo, de los cuales surja que continúan cumpliéndose las condiciones requeridas –incluyendo, lo dispuesto en los acápite s i) y ii) precedentes– este límite podrá incrementarse en hasta dos veces más, totalizando cuatro (4) veces.

El plazo promedio de las financiaci3nes garantizadas debe ser igual o superior a dos años al momento del otorgamiento de la asistencia financiera. Las financiaci3nes involucradas no podrán ser destinadas a garantizar la adquisici3n de una empresa en marcha o el financiamiento del capital de trabajo.

2.1.3. Límite máximo.

El total de garantías otorgadas contemplando lo establecido en los puntos 2.1.1. y 2.1.2. no podrá superar ocho (8) veces el importe del Fondo de riesgo disponible a que se refiere el punto 2.2.

Versi3n: 2a.	COMUNICACI3N "A" 6383	Vigencia: 2/12/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

2.1.4. Determinación del límite.

A los efectos de determinar los límites a que se refieren los puntos 2.1.1. y 2.1.2. se computarán las garantías otorgadas a las MiPyMEs, netas de las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

Asimismo, del Fondo de riesgo disponible deberán deducirse las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad constituidas y las inversiones que no cumplan con cualquiera de los requisitos o cupos máximos previstos en el punto 2.2.

Las garantías otorgadas deberán tener el carácter de irrevocables y ser, en todos los casos, honorables en dinero y por una suma fija y determinada.

2.2. Fondo de riesgo disponible.

Es el importe destinado a la cobertura de las garantías que se otorguen y deberá estar invertido contemplando las opciones y condiciones previstas en el punto 2.2.1.

2.2.1. Inversión.

El Fondo de riesgo destinado a la cobertura de las garantías que se otorguen deberá invertirse contemplando las siguientes opciones y en las condiciones que a continuación se detallan:

- i) Instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina, (BCRA) que consten en los listados de volatilidades publicados por el BCRA, hasta el cien por ciento (100 %).
- ii) Títulos públicos nacionales, hasta el cincuenta por ciento (50 %).
- iii) Títulos públicos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o letras emitidas por hasta 180 días de plazo por esas jurisdicciones, hasta el treinta por ciento (30 %).
- iv) Préstamos garantizados emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto N° 1387/01, hasta el cinco por ciento (5 %).
- v) Acciones de sociedades anónimas nacionales cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores y que consten en los listados de volatilidades publicados por el BCRA, hasta el diez por ciento (10 %).
- vi) Depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo a que se refieren las Secciones 1. y 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", en pesos o en moneda extranjera, hasta el cien por ciento (100 %), sin superar el veinticinco por ciento (25 %) por entidad financiera.



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

A los fines establecidos precedentemente, deberán computarse al último día hábil de cada mes los saldos disponibles en cuentas bancarias, los instrumentos incluidos en los listados de volatilidades publicados por el BCRA, las cuotapartes de fondos comunes de inversión y los instrumentos (incluidas amortizaciones o cupones) cuyo vencimiento opere en el mes siguiente.

2.2.2. Custodia.

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en alguno de los bancos habilitados a cumplir esa función respecto de las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino o en entidades financieras que sean agentes financieros de las jurisdicciones controlantes del fondo de garantía de carácter público. En este último caso, en la medida en que esa jurisdicción garantice explícitamente los pasivos de la entidad financiera.

2.3. Límite individual.

El total de garantías otorgadas a cada MiPyME no podrá superar el 5 % del Fondo de riesgo disponible al momento del otorgamiento, calculado conforme a lo previsto en el punto 2.1. o el equivalente a 3,3 veces el importe de referencia establecido en el punto 2.9. –de ambos el menor–. Este último importe será el equivalente a 2,4 veces el importe establecido en el punto 2.9. hasta tanto se presente el primer informe especial de auditor externo y el régimen informativo –conforme a lo previsto en el punto 2.7.–, en los que se verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Los citados importes no regirán cuando las garantías operen sobre emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al mercado mediante el régimen legal de oferta pública.

A los efectos de la determinación del límite individual los conjuntos o grupos económicos deberán ser considerados como un solo cliente.

2.4. Prohibición.

No podrán acordarse garantías a los aportantes o miembros vinculados al fondo de garantía de carácter público, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el punto 2.2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.

2.5. Gravámenes.

No se podrán preñar o gravar con derechos reales los activos del Fondo de riesgo disponible.



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

2.6. Cumplimiento de otras disposiciones.

Los fondos de garantía de carácter público deberán observar, además, las siguientes normas:

- “Política de crédito”;
- “Clasificación de deudores”: en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de “consumo o vivienda” y por aplicación de las disposiciones previstas en el punto 7.3. del citado ordenamiento (reclasificación obligatoria); y
- “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”.

2.7. Información al Banco Central.

Los fondos de garantía de carácter público deben cumplir con el régimen informativo establecido al efecto, sujetándose a la fiscalización del BCRA.

Ello comprende la información para la “Central de Deudores” sobre la clasificación de las Mi-PyMEs cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de las garantías que respaldaban las respectivas obligaciones, conforme a las normas sobre “Clasificación de deudores” para las entidades financieras.

Asimismo, dichos fondos de garantía deberán presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con frecuencia trimestral, un informe especial de auditor externo sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en estas disposiciones conforme al modelo establecido al efecto.

En los casos en que al cierre del ejercicio económico el Fondo de riesgo disponible supere el equivalente a 65 veces el importe de referencia establecido en el punto 2.9., a partir del ejercicio siguiente los informes especiales de auditor externo requeridos por la presente disposición deberán estar confeccionados por alguno de los auditores inscriptos en el “Registro de auditores” de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.8. Incumplimientos.

El apartamiento a cualquiera de las condiciones previstas en estas disposiciones implicará la inmediata baja del fondo de garantía del Registro.

2.9. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo de valor de ventas totales anuales para la categoría “Micro” correspondiente al sector “Comercio”, según el punto 1.1. de las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 6383	Vigencia: 2/12/2017	Página 5
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 5275				Según Com. “A” 6183.
	1.2.		“A” 5275				
	1.3.		“A” 5275				
2.	2.1.		“A” 5275				
	2.1.1.		“A” 5275				Según Com. “A” 6383.
	2.1.2.		“A” 5275				Según Com. “A” 6383.
	2.1.4.		“A” 5275				Según Com. “A” 6383.
	2.2.		“A” 5275				
	2.3.		“A” 5275				Según Com. “A” 5637, 5998 y 6383.
	2.4.		“A” 5275				Según Com. “A” 5520.
	2.5.		“A” 5275				
	2.6.		“A” 5275				
	2.7.		“A” 5275				Según Com. “A” 5998 y 6383.
	2.8.		“A” 5275				
2.9.		“A” 5998			1.		
3.			“A” 5275				